

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 18 de Junio de 1870 con motivo de la exposición elevada por el Fiscal y la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla proponiendo que se indulte á José Rubio y Sierra de la pena de tres años y ocho meses de presidio correccional que se le impuso en causa por robo de cinco pesetas:

Resultando que sentenciado Rubio por el Juzgado de primera instancia de Utrera, como á la sazón se encontrare aquel en la isla de Cuba, se libró exhorto para que se le notificase la sentencia y compareciese ante la Audiencia:

Resultando que la Autoridad requerida, creyendo definitiva la sentencia del Juez, constituyó en prision al procesado sin citarle ni emplazarle para ante el Tribunal de segunda instancia:

Resultando que condenado ejecutoriamente el Rubio Sierra á tres años y ocho meses de presidio correccional, y librado nuevo exhorto á Cuba, la Autoridad superior de la isla lo devolvió, manifestando el Fiscal militar que el sentenciado habia cumplido ya la condena impuesta á que se referia el primer exhorto:

Resultando que al regresar de Cuba el reo se le detuvo, y desde entonces está cumpliendo su condena:

Considerando que si después de haber cumplido por equivocacion el reo una condena en Cuba se le hiciese cumplir otra en la Península, habria sufrido dos penas por un solo delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional antes citada; De acuerdo con lo propuesto por el Fiscal y la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Rubio y Sierra del resto de la pena de tres años y ocho meses de presidio que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio último, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se trasfieren en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia diez mil pesetas, deducidas del capítulo 11, art. 6.º, y destinadas al mismo capítulo, art. 1.º, para la dotacion de un Obispo auxiliar de la diócesis de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Moreno Ruiz enalzada de la providencia de V. S. de

15 de Octubre último, confirmatoria del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cabra, que desestimó la pretension del recurrente sobre exencion de pago de la cuota que se le fijó para el sostenimiento de la guardería rural, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Moreno Ruiz contra una providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba, que desestimó su pretension para que se le eximiera del pago de la cuota que el Ayuntamiento de Cabra le exigió para el sostenimiento de la Guardia rural.

Resulta que en 28 de Noviembre de 1879 se reunieron en la Sala Capitular de aquella ciudad, previa convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde, cierto número de contribuyentes, de los cien primeros que lo eran por territorial, citados al efecto, con el objeto de deliberar sobre la conveniencia de establecer la Guardia rural; aceptado el pensamiento, se nombró una Comision que formulase las bases y el reglamento por que habia de regirse la fuerza que se trataba de organizar.

En 1.º de Diciembre siguiente se verificó otra reunion bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y contribuyentes por territorial, en cuya reunion se aprobó el proyecto de reglamento, que fué puesto en seguida en ejecucion, nombrando la Junta directiva encargada de cumplir los acuerdos contenidos en aquel, y obteniendo además dicho reglamento la aprobacion del Gobierno civil de la provincia y del Capitan general, á quienes se so-

metieron por tratarse de un instituto armado.

Aprobado por la Junta municipal en 2 de Enero el presupuesto adicional en que se comprendió el ingreso y gasto de la guardería, sin que por los vecinos durante la exposicion al público, ni por el Gobernador cuando le fué remitido para su exámen, se opusiera reparo alguno, al tratar de hacerse efectivas las cuotas correspondientes á este servieio, D. Francisco Moreno Ruiz, por sí y en representacion de otros, pidió se le eximiera de aquel pago. Denegada esta solicitud por el Ayuntamiento, interpuso apelacion para ante el Gobernador, cuya autoridad oyó, con arreglo á la ley, á la Comision provincial, que en su mayoría opinó que el establecimiento de la Guardia rural, por la forma en que se habia acordado y llevado á efecto, revestia el carácter de un asunto de índole privada, sin que por lo mismo pudiera exigirse el pago por la via ejecutiva establecida en favor de la Hacienda; proponiendo la minoría que debia desestimarse la reclamacion por no haberse hecho en tiempo hábil.

Habiendo resuelto en este último sentido el Gobernador de la provincia, el citado Ruiz se alzó de la providencia para ante el Gobierno; y como aquella Autoridad no diera curso al escrito, fundada en que habia sido presentado fuera del plazo de los 30 dias señalado en el artículo 17 de la ley Municipal, lo ha reproducido y elevado directamente al Gobierno.

Las razones en que el interesado funda su negativa al pago de la cantidad reclamada, son:

1.º Que el impuesto y su reparto se ha hecho por una asociacion

particular, por lo cual no obliga á los que no concurrieron á la junta ni pertenecen á la asociacion.

2.ª Que pagando ya los propietarios el recargo de 4 por 100 que como máximo permite la ley, no están obligados á contribuir con mayor cantidad.

3.ª Que el reparto no afecta á todas las clases, segun previene el art. 138 de la ley Municipal, sino únicamente á los labradores.

4.ª Que no está hecho por el Ayuntamiento ni figura en el presupuesto ordinario, sino en uno adicional.

Y 5.ª Que teniendo el exposente guardas particulares juramentados, no estaba en el caso de pagar un servicio de que no se aprovechaba, segun jurisprudencia sentada en varias Reales Órdenes que cita.

Por su parte el Gobernador, para fundar su providencia, expuso que si el establecimiento de la Guardia rural pudo tener en su origen el carácter de asociacion privada, una vez recaida la aprobacion de aquel Gobierno respecto del reglamento, todos los actos posteriores han adquirido un sello oficial, y mediante aquella aprobacion, y dado carácter municipal á este servicio, el cual figura en el presupuesto corriente sancionado por aquel Gobernador de provincia, debe hacerse en la forma prevenida en la ley Municipal vigente el nombramiento de la fuerza y su inspeccion, desapareciendo las irregularidades que hayan podido cometerse, mas sin invalidar en manera alguna su creacion y permanencia; que tampoco era necesario en todos los casos que para la imposicion de arbitrios sobre ciertos y determinados servicios municipales, se costeen estos con los fondos generales con que se cubren las demás atenciones, pues cuando ocurre un gasto necesario fuera de la época de la redaccion de los presupuestos ordinarios, cabe formar uno extraordinario, y que si el Ayuntamiento prefirió incluir las partidas correspondientes en el adicional, semejante medida no envuelve infraccion legal de gravedad suficiente para destruir todo lo aprobado cuando el acuerdo reunia por otros conceptos condiciones suficientes de legitimidad: que la creacion de la Guardia rural en Cabra, por su objeto y por las circunstancias con que se llevó á efecto, no puede reputarse como producto de una asociacion privada, siendo sólo pretension admisible la de que se subsanen las irregularidades de que se hace cargo la Comision provincial; y finalmente, que el recurrente pudo hacer uso de su derecho en las sesiones celebradas por los contribuyentes en 18 de Noviembre y 1.º

de Diciembre, ó alzarse de la resolucion del Gobierno de provincia que aprobó el reglamento de la guardería, ó presentar reclamacion de agravios con motivo del presupuesto, ó alegar que en este se habian cometido extralimitaciones legales, evitando de este modo la fuerza ejecutoria que adquirieron todos y cada uno de los referidos actos.

Cree deber notar ante todo la Seccion que el art. 171 en que el Gobernador se apoyó para no elevar al Gobierno la alzada del interesado, carece de aplicacion, puesto que se refiere á los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se entablen ante la Autoridad superior de la provincia, sin que haya en la ley disposicion alguna que señale plazo para recurrir al Gobierno contra las providencias de los Gobernadores.

Esto sentado, la Seccion pasa á examinar la reclamacion de Moreno Ruiz, que entiende debe ser estimada por las fundadas razones expuestas en el dictámen de la mayoría de la Comision provincial.

Como dice esta acertadamente, la Guardia rural, tal como se ha establecido en Cabra, participa del carácter de una asociacion particular y tambien de servicio municipal, condicion mixta que no consienten las disposiciones de la ley.

Para que pudiera calificarse de servicio municipal era indispensable que estuviese encomendado exclusivamente al Ayuntamiento y dirigido por él, y que su pago se verificase con los fondos comunes del presupuesto; y basta leer las bases y el reglamento formado para la Guardia rural para convenirse de que por más que la denomine municipal, no puede reconocérsele este carácter.

En efecto, la fijacion del número de hombres, la de las cuotas que han de pagar los contribuyentes, la vigilancia sobre los guardas, el nombramiento y separacion de los mismos, el exámen de la contabilidad y la disolucion del Cuerpo, no son atribuciones que hayan de ejercerse por el Alcalde, Concejales y Junta municipal, á quien la ley encomienda exclusivamente esas distintas facultades en sus artículos 73, 74 y 133 y siguientes, sino de la Junta directiva de la asociacion de propietarios organizada en la forma y manera que establecen las bases aprobadas en la reunion de 1.º de Diciembre:

Lo único que hace el Ayuntamiento es incluir en el presupuesto la cantidad necesaria para el pago del personal y material en virtud de lo establecido en la base 8.ª, en que se ruega al Ayuntamiento que tome á su cargo la recaudacion de las cuotas impuestas y repartidas

á los propietarios por la Asociacion, pero esto mismo revela una nueva infraccion legal, porque en el presupuesto sólo pueden figurar los recursos votados en dicha forma por la Junta municipal destinados á cubrir indistintamente las obligaciones en él consignadas, y no fondos especiales procedentes de una asociacion ó clase para aplicarlos á un fin determinado, regido por ella y sujetos á una contabilidad particular, como en el presente caso sucede.

Además, para que sean legales los arbitrios impuestos sobre determinados servicios á que hace referencia el artículo 137 en su regla 1.ª, es indispensable que se costeen con fondos municipales y que los satisfagan aquellos que los utilicen, ninguna de cuyas dos circunstancias concurren en este expediente, pues ni el servicio se sostiene con los fondos generales con que se atiende á todos los demás, ni recae sobre los que le utilicen, puesto que se trata de exigir á todos los propietarios y colonos.

Nada significa, por lo tanto, la consideracion de que no se haya intentado reclamacion contra el presupuesto durante el tiempo que estuvo expuesto al público, puesto que tal circunstancia no basta para convalidar lo que se halla en oposicion con la ley.

Así, pues, considerando que el establecimiento de la Guardia rural en Cabra no reúne las condiciones necesarias para reputarle como un servicio municipal dependiente del Ayuntamiento, sino más bien como una asociacion privada, y que en tal concepto no cabe exigir el pago de cuotas por los medios establecidos en favor de la Hacienda á los propietarios, mucho menos á los que por no haber concurrido á la junta no se sometieron á las condiciones de la asociacion; y por último, que de ser servicio municipal no podria tampoco imponerse el pago á los que tengan guardas particulares y no utilicen el servicio, segun se halla declarado en diferentes resoluciones;

La Seccion, por las razones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones organice este servicio en la forma conveniente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los adelantos notables que segun los datos que tiene este Ministerio, experimenta de dia en dia la instruccion en las Escuelas regimentales de Oficiales y clases de tropa, son debidos no sólo al celo de los Jefes de los Cuerpos, secundados por los Profesores, sino á la buena disposicion y excelente aplicacion de los alumnos, que, deseosos de distinguirse, no perdonan medio ni sacrificio para conseguirlo, y por lo cual se hacen dignos de la proteccion del Gobierno.

Deber es de este, al propio tiempo que estimularlos, facilitarles la instruccion sin mortificar infructuosamente sus buenas disposiciones, y haciéndoles adquirir los conocimientos convenientes de la profesion.

A este fin, el Gobierno se ocupa en revisar los programas de dichas Academias, á fin de que sean la preparacion, por decirlo así, de la enseñanza que han de recibir más tarde en las Conferencias de distrito, complemento de aquella, con lo cual estarán en aptitud de sobresalir entre sus compañeros.

Pero de poco servirian estos esfuerzos si todo el Profesorado no reuniera la conveniente instruccion y discernimiento para la enseñanza de alumnos tan heterogéneos, que exigen un tacto delicado en ella y un profundo conocimiento de su mision.

Hay en las Conferencias muchos y buenos profesores; pero no basta, es necesario que lo sean todos; y á este fin recomiendo á V. E. que al hacer la eleccion de estos, se precava contra todo género de recomendaciones, nacidas á veces de estímulos loables, y del propósito de recompensar otros servicios con una colocacion que satisfaga á los interesados por razones de conveniencia personal en una localidad determinada, sino que busque la idoneidad entre todos los que tiene á sus órdenes, tanto en los batallones activos como en los de reserva y depósito, sin perjuicio de emplear tambien los de las armas especiales; todo en el supuesto de que han de tener excelentes notas de concepto en sus hojas de servicio.

El Gobierno estudia la manera de premiar los servicios de este Profesorado, y al hacerlo así cuenta que han de recaer en personas de reconocido mérito y antecedentes; no olvide V. E. cuánto debe esperar el Ejército de esos nacientes centros de instruccion, que están llamados á regenerar el espíritu militar y científico del mismo, que si por causa de vicisitudes pa-

sadas pudo aparecer á menor altura de la que á su importante mision corresponde, á beneficio de la paz, y mediante la noble emulacion que ha empezado á desarrollarse, puede llegar en muy pocos años á obtener la ilustracion que todos los Gobiernos se esmeran en difundir en sus instituciones militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880. —Echavarria.

A los Capitanes generales de los distritos.

CIRCULAR.

En vista del oficio que dirigió á este Ministerio en 28 de Julio de 1878 el Capitan general de las islas Canarias, consultando si los militares Grandes Cruces, cuando asistan á funciones públicas, presididas por la Autoridad civil, han de ocupar sitio preferente por aquella circunstancia, respecto á los demás individuos que no lo sean, y cómo ha de entenderse, para la designacion de puestos, la jurisdiccion de los Comandantes generales de Artilleria é Ingenieros con relacion á los Comandantes de Marina, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando los militares que sean Grandes Cruces asistan á actos ó funciones públicas, se distinguirá si concurren en calidad de tales Caballeros ó por razon del cargo que ejerzan. En el primer caso deberá observarse la etiqueta que S. M. tiene señalada en el Real Palacio, segun se dispuso en Real orden de 20 de Marzo de 1859; y en el segundo se colocarán con arreglo al empleo que disfruten ó al cargo que desempeñen.

2.º El sitio que en dichos actos deben ocupar los Comandantes generales de Artilleria é Ingenieros, con relacion á los Comandantes de Marina, se determinará por su empleo; y cuando este sea igual ó análogo, por la antigüedad en el mismo.

3.º Estas reglas se observarán cuando las mencionadas Autoridades concurren individualmente á actos oficiales, sin perjuicio de que cuando lo verifiquen en Cuerpo y en union de sus subordinados, ocupen los lugares que á estos mismos Cuerpos corresponden por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880 —Echavarria.

Señor...

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa de esta plaza, enterada de la Real orden de 25 de Junio último, dictada para dar cumplimiento á la ley de 22 del mismo sobre pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo, solicita la creacion de dos clases mas de las primeras, y una aclaracion en la parte referente á las segundas:

Resultando que las dos nuevas clases reclamadas son, una de 3 pesetas para las operaciones desde 200.000 pesetas un céntimo nominales á 300.000, y otra de 4 pesetas, que se empleará en las de 300.000 un céntimo á 400.000, ó sean dos clases que vengan á llenar el vacío que la citada Real orden deja entre la tercera y la cuarta:

Considerando que las cantidades nominales á que se refieren las pólizas cuya creacion se solicita son precisamente sobre las que mas se opera al contado, y que accediendo á ello se facilitan las negociaciones bursátiles, simplificando el trabajo de los Agentes en sus asientos:

Considerando respecto á las operaciones á plazo que lo sometido al impuesto es el contrato, toda vez que para nada se tiene en cuenta la cantidad objeto del mismo, y que en tal concepto siempre que se contrate habrán de satisfacerse los 50 céntimos por medio de la póliza correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se modifique la Real orden de 25 de Junio, emitiéndose desde luego seis clases de pólizas de Bolsa para operaciones al contado, sirviendo la cuarta clase de 3 pesetas para las operaciones desde 200.000 pesetas un céntimo nominales á 300.000; la quinta de 4 pesetas para las de 300.000 un céntimo á 400.000, y viniendo á ser sexta y sétima clase respectivamente las que se designaban como de cuarta y quinta en la precitada Real orden.

Segundo. Que las pólizas para préstamos con garantía de efectos

públicos de que trata la referida Real orden, sean de octava clase.

Y tercero. Que las pólizas para operaciones á plazo se empleen tanto en las de compra como en las de venta de cada una de las que se contraten, extendiéndose en ellas los documentos que firme el comitente á favor del Agente y que si bien los demás documentos que por efecto de ese mismo contrato se cursen entre el Agente y el comitente son independientes de la póliza para el objeto del impuesto, deberá entenderse así solo en el caso en que se refieran á operaciones formalizadas en sus pólizas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880. —Cos-Gayon.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1801

Administracion provincial de Fomento —Negociado de Montes.

Verificado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes el señalamiento de los pinos concedidos por el plan general de aprovechamientos del corriente año forestal en la hacienda llamada del Rosal, del término de esta capital, cuyo pormenor se expresa en el cuadro que aparece á continuacion, he acordado se anuncie la subasta del indicado disfrute por término de quince dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el «Boletin oficial», cuyo disfrute habrá de ajustarse á las condiciones generales letra A y especial letra C, publicadas en los «Boletines oficiales» correspondientes á los dias 26 y 28 de Setiembre del año último, y las demás que se fijan en el citado cuadro; debiendo además el rematante ingresar en las Cajas del Tesoro el 10 por 100 del remate, á tenor del artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, sin cuyo requisito no le será expedida la licencia por el citado Sr. Ingeniero ni consentido el disfrute por la Guardia civil.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia en que deba verificarse en la Sala de Juntas de las Escuelas Pias de esta capital, ante los Sres. Patronos de las citadas Escuelas.

Córdoba 31 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Fomá.

CUADRO QUE SE CITA.

Nombre del monte.	Perteneencia.	Epoca de corta.		Tasacion de los mismos. — Pesetas.	Número de los mismos pinos.
		Corta.	Saca.		
El Rosal.	Escuelas Pias.	30 dias para corta y 60 p. saca labra.		800	200
Sitios de los mismos donde están señalados los pinos.					
Suerte de Valderrama, linde de Torre el viejo y Torre Orias.					

Núm. 1794

Banco de España.

Recaudacion de contribuciones. — Partido de la Rambla.

El Agente recaudador hago saber: que la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial é industrial de la villa de la Rambla, Montalvan, Fernan-Nuñez y la Victoria, tendrá lugar en los dias del primero al cinco de Setiembre próximo, y en la de San Sebastian de los Ballesteros del diez al catorce del mismo, con arreglo á instruccion y sugesion al edicto general publicado por la Delegacion de la provincia, en el número 20 del «Boletin oficial» correspondiente al 24 de Julio anterior.

Córdoba 30 de Agosto de 1880, —Angel Blanco.

Nota. Los precedentes pinos han sido señalados con el marco de forma R.

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COM-
PLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Ternos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas-pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario enunciar la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede ale-

varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valerosa para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

gándose ellos de recoger los tomos la Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

ARRENDAMIENTO.

Hasta el diez de Setiembre próximo se admiten proposiciones en la Administración de la Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en Cañete de las Torres, y en la Contaduría de dicho señor en Madrid, para el arriendo de los cortijos nombrados Cerrajón y Valderrama, situados en el término de Baena, cuya cabida y demás pormenores obran en dicha administración con el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho arriendo.

Guía práctica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo, por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de más de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios más eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «*Diario de Córdoba*, Letrados 18 y San Fernando 34.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

ANUNCIO.

De la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se arriendan en el término de la ciudad de Lucena, las fincas siguientes:

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales, con cabida de 223 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar, con cabida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la mata y Mata alta, conocido por el Grande, con cabida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en la Administración de dicha ciudad de Lucena, hasta la una de la tarde del día diez del próximo mes de Setiembre.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «*Diario de Córdoba*,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.